

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, la presente demanda subsanada de manera oportuna por el apoderado de la parte actora.

Cali, noviembre 9 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial que antecede y por reunir y contener la demanda los requisitos legales, la demanda será admitida.

En virtud de lo expuesto, Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y su consecuente sociedad patrimonial instaurada a través de apoderada judicial por la señora WENDY RIASCOS contra SAMUEL CABRERA RIASCOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ.
2. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste. Hágasele entrega de las copias de la demanda y de los anexos.
3. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 num. 1°. del C.G.P. DESIGNAR como curador Ad — Litem del niño SAMUEL CABRERA RIASCOS al doctor CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO quien se localiza en la Calle 10 # 5 - 13 OF 312 Edf Calero, Tel: 880094 - 9859884 - 312 287 8053, correo electrónico carlosyusti\_asesor@hotmail.com, informándole que tal como lo establece el numeral 7° del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Comunicar su nombramiento en los términos del artículo 49 del C.G.P.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. Previo a proveer sobre la medida respecto al vehículo con placas FRM183 contenida en el acápite de registro de la demanda, deberá la parte actora aportar el certificado de tradición del vehículo al que se refiere.

6. FIJAR CAUCION por valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CURENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$32.544.600,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P. Diferir el trámite de la medida cautelar de inscripción de la demanda hasta que la parte interesada preste la caución señalada.

7. Notificar de este proveído tanto a la Defensora de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf355a7f2348bfc5a05583e8ecca94a4199a03e00c3dd5698c44ec6c7c843c7**

Documento generado en 09/11/2020 12:16:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**